SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
PRESIDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II — No. 209 Santafé de Bogotá, D. C., jueves 17 de junio de 1993 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO — DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley número 301 de 1993 Cámara, 313 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones".

Señores
Miembros de la Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Ciudad.

Honorables Representantes:

Hemos sido encargados de elaborar el informe de ponencia para Primer Debate sobre el Proyecto de ley número 301 de 1993 Cámara, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones".

Así pues, nos permitimos rendir la Ponencia respectiva en los siguientes términos:

I. INTRODUCCION

Importancia y objetivo del proyecto.

El proyecto tuvo iniciativa del Ejecutivo a través del señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Andrés González Díaz y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público(E), doctor Héctor Cadena Clavijo.

Se publicó en la Gaceta del Congreso número 106 de 1993 y después de haber sido aprobado con modificaciones por la Comisión Tercera Constitucional del Senado, así como por la plenaria de esa Corporación, fue repartido a la Comisión, donde fuimos designados como Ponentes para el primer debate en la Cámara de Representantes.

El espíritu que anima el presente proyecto, es el de adoptar una nueva reglamentación del manejo financiero y del aprovechamiento de la rentabilidad de los dineros que constituyen los depósitos judiciales, a fin de duplicar el presupuesto de inversión del sector judicial.

Durante los últimos años, la principal fuente de recursos para la inversión de la Rama Judicial y de las entidades de la Justicia, han sido los rendimientos financieros generados por estos depósitos a partir de la reglamentación que sobre el manejo de los mismos se expidió a través de la Ley 11 de 1987.

Hoy podríamos decir que con las normas consagradas en dicha ley, se inició el rescate financiero de la Rama Judicial. No obstante, después de seis años de su vigencia y frente a los retos que las circunstancias y la nueva Constitución han impuesto a la Justicia, incluido el sector carcelario y penitenciario, es conveniente y necesario revisar el régimen financiero para aumentar los recursos y precisar su distribución y destinación.

El proyecto persigue que hacia el futuro se equilibre el tratamiento que se le da a los depósitos judiciales con el que reciben los depósitos de ahorro ordinario, teniendo ello como consecuencia práctica un incremento de los recursos de la Rama Judicial y el sector Justicia.

Pero veamos, al comentar los debates que tuvieron lugar en el seno del honorable Senado de la República, cuáles fueron las propuestas que traía el proyecto y cuáles las modificaciones que allí finalmente fueron aprobadas.

II. TRAMITE EN EL SENADO

1. Primer debate en el Senado.

Al someterse el proyecto a primer debate, surgieron algunas inquietudes sobre la conveniencia o inconveniencia de algunas de sus normas, básicamente por las consecuencias que podrían derivarse para el Banco Popular.

Inicialmente, el proyecto propuso como puntos esenciales, los siguientes:

1. Las cantidades que constituyesen depósitos judiciales, se deberían consignar en el Banco Popular o en la Caja Agraria, como venía aconteciendo.

2. La tasa de liquidación mínima, aplicada al saldo trimestral promedio en depósito, sería la tasa de interés trimestral promedio de la banca comercial para los depósitos de las secciones de ahorro.

3. Los dineros se pagarían con destino a la Nación.

4. La Nación debía destinar los dineros recibidos a financiar los programas y proyectos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial.

5. El Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación ejercerían el control y adoptarían las medidas necesarias para la debida constitución de los depósitos judiciales, conforme reglamentación que se estableciera al respecto.

El Presidente de la Comisión Tercera del Senado consideró oportuno conformar una Comisión Accidental que escuchase los planteamientos del Ministro de Hacienda, del Presidente del Banco Popular y del Ministro de Justicia. El anterior procedimiento culminó con una sana y necesaria concertación.

La posición del Gobierno Nacional finalmente se consignó en una comunicación de 11 de mayo de 1993 acerca de los artículos 1º, 2º y 6º del proyecto, lo cual fue acogido de manera general por los ponentes y la Comisión Tercera de esa Corporación.

El Pliego de Modificaciones propuso la modificación de los artículos 6º y 7º. El primero se refería a la destinación de los recursos y se sugirió que se especificasen los rubros de inversión. El segundo, se aclaró en el sentido de determinar que el control del Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría recaería sobre las autoridades judiciales y no sobre las entidades financieras.

Después de reunida la Comisión Accidental y reabierto el debate en el seno de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, se aprobaron las siguientes modificaciones:

1. Se mantuvo el criterio de la Ley 11 de 1987, de que los depósitos en primera instancia se efectúen en las oficinas del Banco Popular de la localidad del depositante; y que en el evento que aquélla no existiere, se efectuarán en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Lo anterior quedó establecido en los artículos 1º y 9º aprobados.

Se tuvo en consideración que el Banco Popular es la entidad que está haciendo el mayor esfuerzo operacional para prestar el servicio de los depósitos judiciales y por lo tanto tiene un manejo más especializado de esa función. Además, porque con ello se preservaba su estabilidad financiera, teniéndose en cuenta que es una institución que

presta un servicio jurídico popular, así como créditos a la mediana y pequeña industria.

2. Se modificó la tasa a tener en cuenta y la base para liquidar los rendimientos.

En efecto, el artículo 2º aprobado dijo: "A los promedios trimestrales de los depósitos judiciales definidos en este artículo, se les aplicará la más alta de las tasas de interés trimestral que se paguen en las secciones de ahorro del Banco Popular o de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Para establecer la base de liquidación se tomará el saldo trimestral promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los depósitos judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, mientras este diferencial subsista. Se exceptúan de esta obligación los depósitos que encajen al ciento por ciento (100%) de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, que se descontarán en su totalidad".

Estos dos incisos del artículo 2º aprobado, persiguen nivelar el tratamiento de los depósitos judiciales con el que tienen los otros depósitos de ahorro. El encaje vigente para los depósitos judiciales es del 41%, mientras que el de los otros depósitos de ahorro, en la banca comercial, es del 10%.

Ahora en cambio, de descontar el 41% se descontará el 31%, mientras esta diferencia entre uno y otro encaje subsista; y la tasa aplicable ya no será la promedio del mercado financiero, sino la más alta de las que ambas entidades estén pagando para los depósitos de las secciones de ahorro.

3. El artículo 6º del proyecto inicial se aprobó finalmente con la redacción con que inicialmente fue propuesto, añadiéndose que los recursos serán no sólo para la Rama Judicial, sino para el Sector Justicia. También se le adicionó un inciso que pretende servir como criterio de interpretación, para establecer el destino de los recursos mientras no exista un Plan Nacional de Desarrollo aprobado.

2. Segundo debate en el Senado.

Al someterse el proyecto a segundo debate en la sesión plenaria de Senado del día 25 de mayo, surgió la discusión sobre la conveniencia o inconveniencia del artículo 6º aprobado por la Comisión Tercera.

La redacción inicialmente propuesta fue la siguiente:

Artículo 6º La Nación destinará los dineros que reciba con base en lo dispuesto en los artículos anteriores a financiar los planes, programas y proyectos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial y el Sector Justicia.

Mientras se expiden las normas y leyes pertinentes sobre la materia y dado el actual período de transición constitucional, estos recursos se invertirán en los planes, programas y proyectos de inversión de la Rama Judicial y del Sector Justicia.

El texto finalmente aprobado fue el siguiente:

Artículo 6º Los dineros que se reciben con base en lo dispuesto en los artículos anteriores se destinarán a financiar los planes, programas y proyectos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial y los planes, programas y proyectos de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

Mientras se expiden las normas y leyes pertinentes sobre la materia y dado el actual período de transición constitucional, estos recursos se invertirán en los planes, programas y proyectos de inversión de la Rama Judicial y en los planes, programas y proyectos de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

III. ALCANCES DEL PROYECTO

Como se ha anotado, la presente iniciativa pretende duplicar el presupuesto de inversión del sector judicial habida cuenta de que los ingresos actuales resultan insuficientes.

1. Recursos de inversión del sector judicial.

Para el año de 1993 los recursos de inversión del sector judicial, incluidos los despachos judiciales y los establecimientos carcelarios, ascienden a la suma de 17.570 millones de pesos, discriminados así: Despachos judiciales, 9.825 millones; Fiscalía General de la Nación, 3.225 millones y establecimientos carcelarios, 7.745 millones.

Estas sumas resultan claramente insuficientes si se tiene en cuenta, según el Consejo Superior de la Judicatura, que el solo sector de despachos judiciales y de fiscalías requería para satisfacer las necesidades mínimas de infraestructura, de una suma aproximada de 60.000 millones para los próximos dos años.

2. Recursos percibidos por concepto de los rendimientos financieros.

El sector judicial se nutre de los recursos provenientes de los impuestos y contribuciones del notariado y del registro y en especial de los rendimientos de los depósitos a que se refiere este proyecto.

Con base en la aplicación de las normas consagradas por la Ley 11 de 1987, por concepto de los rendimientos financieros de los depósitos judiciales los ingresos han sido, de acuerdo con los datos del Ministerio de Justicia, los siguientes:

Año	Valor en pesos
1987	$ 978.495.446.00
1988	2.006.653.015.00
1989	2.761.878.601.00
1990	3.809.720.206.00
1991	4.533.814.605.00
1992	5.310.997.000.00

En una proyección hecha para el presente año y para el año siguiente, manteniendo la actual reglamentación, se percibirían los ingresos que a continuación se discriminan:

Año	Valor en pesos
1993	$ 6.573.115.248.00
1994	8.373.190.329.00

Anexamos los cuadros que permiten obtener estas cifras, aclarando que para las proyecciones se tomó como tasa de interés la que el Banco Popular y la Caja Agraria venían aplicando.

3. Consecuencias del régimen financiero propuesto.

El proyecto persigue que hacia el futuro, de manera general, se equilibre el tratamiento que se le da a los depósitos judiciales frente a los depósitos de ahorro ordinarios.

La aprobación de las normas propuestas permitiría que para 1993 los recursos que se perciban pasen de 6.573 millones a 11.635 millones y para 1994 pasen de 8.373 millones de pesos a 14.946 millones. (Se anexan cuadros respectivos).

IV. MODIFICACIONES PROPUESTAS

El proyecto aprobado en el Senado requiere a nuestro juicio, algunas modificaciones, las cuales fueron en buena parte propuestas por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura (cartas dirigidas al Presidente de la Comisión en junio 3 y 7 del presente año) y acogidas de manera general por los ponentes y el Gobierno Nacional.

En primer lugar, se trata de precisar que los recursos deben ser orientados para financiar la inversión del sector judicial, estableciéndose de manera clara que los recursos percibidos se distribuirán a razón de un setenta por ciento (70%) para la infraestructura de la Rama Judicial prioritariamente y un treinta por ciento (30%) para el sector carcelario y penitenciario.

De otra parte, se propone un mecanismo para integrar al patrimonio de la Nación -Sector Justicia- los depósitos judiciales respecto de los cuales no se ejerce derecho alguno por sus titulares, transcurrido un plazo prudencial contado a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso y previo un procedimiento garantista que sería establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A los ponentes asiste la plena convicción de que medidas como las propuestas fortalecerán decididamente la justicia en Colombia como instrumento indispensable para consolidar el nuevo Estado Social de Derecho y servirán para propiciar la solución institucional de los complejos conflictos de nuestra sociedad.

Quieren además los ponentes rendir un homenaje al desaparecido Ministro Rodrigo Lara Bonilla, quien antes de ser ultimado, abogó por medidas semejantes a las que hoy se discuten.

Por las anteriores consideraciones proponemos se de primer debate al Proyecto de ley número 301 de 1993 Cámara, 313 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Arturo Sarabia Better
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador.

Camilo Sánchez Ortega, Fernando Góngora Arciniegas.
Representantes a la Cámara, Ponentes

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. El inciso 1º del artículo 6º, quedará así:

"Los dineros que se reciban con base en lo dispuesto en los artículos anteriores se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para financiar los planes, programas y proyectos de inversión prioritariamente, y los de capacitación que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios".

2. El artículo 7º quedará así:

"El Consejo Superior de la Judicatura ejercerá el debido control sobre las autoridades judiciales con el fin de que se constituyan y decreten en debida forma los depósitos judiciales, multas y demás recursos a que se refiere la presente ley y así mismo, para que se realicen las consignaciones correspondientes".

3. Artículo Nuevo, como artículo 9º:

"Conforme al procedimiento que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por sus beneficiarios dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación definitiva del correspondiente proceso, será girado al Tesoro Nacional para financiar los planes, proyectos y programas de inversión de la Rama Judicial".

4. El artículo 9º pasa a ser artículo 10.

Atentamente,

Arturo Sarabia Better
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador.

Camilo Sánchez Ortega, Fernando Góngora Arciniegas.
Representantes a la Cámara, Ponentes,

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 313 —Senado— de 1993, 301 Cámara de 1993, "por el cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones", aprobado en la sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 10 de junio de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las cantidades de dinero que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial se depositarán en la Sucursal del Banco Popular de la localidad del depositante.

Artículo 2º A los promedios trimestrales de los depósitos judiciales definidos en este artículo, se les aplicará la más alta de las tasas de interés trimestral que se paguen en las secciones de ahorro del Banco Popular o de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Para establecer la base de liquidación se tomará el saldo trimestral promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los depósitos judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, mientras este diferencial subsista. Se exceptúan de esta obligación los depósitos que encajen al ciento por ciento (100%), de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, que se descontarán en su totalidad.

El Banco Popular y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero girarán a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el producto trimestral de los Depósitos Judiciales Los giros se realizarán durante el mes siguiente al respectivo trimestre.

Artículo 3º Las multas que a partir de la vigencia de la presente ley impongan las Autoridades Judiciales con base en el Código Penal, el Código de Procedimiento Civil o las disposiciones que los complementan, serán canceladas a órdenes de la Nación en las oficinas del Banco Popular o de la Caja Agraria del respectivo municipio, dentro del plazo fijado por el funcionario judicial competente.

Artículo 4º Cuando en un proceso penal deba hacerse efectiva una caución prendaria por el incumplimiento de las obligaciones impuestas, el funcionario judicial competente dispondrá que su valor sea girado a la Nación en las oficinas del Banco Popular o de la Caja Agraria del respectivo Municipio y comunicará esa orden a la entidad en la cual se halle depositada la caución, para que ésta proceda a cumplirla dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 5º Los pagos a que hace referencia el artículo 7º de la Ley 11 de 1987 se pagarán con destino a la Nación.

Artículo 6º Los dineros que se reciban con base en lo dispuesto en los artículos anteriores, se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para financiar los planes, programas y proyectos de inversión, prioritariamente, y los de capacitación que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial; y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

Mientras se expiden las normas y leyes pertinentes sobre la materia, y dado el actual período de transición constitucional, estos recursos se invertirán en los planes, programas y proyectos de inversión de la Rama Judicial y en los planes, programas y proyectos de construcción, mejora, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

Artículo 7º El Consejo Superior de Judicatura ejercerá el debido control sobre las Autoridades Judiciales, con el fin de que se constituyan y decreten en debida forma los Depósitos Judiciales, multas y demás recursos a que se refiere la presente ley y así mismo para que se reaicen las consignaciones correspondientes.

Parágrafo. Los mecanismos para la efectiva realización de control descrito en este artículo serán consagrados mediante reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 8º En los lugares donde el Banco Popular no tenga oficina, el depósito de que trata esta ley se hará en la Sucursal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 9º Conforme al procedimiento que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los Depósitos Judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación definitiva del correspondiente proceso, será girado al Tesoro Nacional para financiar los planes, proyectos y programas de inversión de la Rama Judicial.

Artículo 10. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(ASUNTOS ECONOMICOS)

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

En sesión del diez (10) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), la honorable Comisión Tercera Constitucional Permánente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 313, Senado de 1993, 301 Cámara de 1993, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los Depósitos Judiciales y se dictan otras disposiciones".

El Presidente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 301 de 1993 Cámara, 313 de 1993 Senado, "por la cual se reglamentan el manejo y aprovechamiento de los Depósitos Judiciales y se dictan otras disposiciones".

Doctor
CESAR PEREZ GARCIA
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad.

Honorables Miembros:

Hemos sido encargados de elaborar el informe de ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 301 de 1993 Cámara, "por la cual se reglamentan el manejo y aprovechamiento de los Depósitos Judiciales y se dictan oetras disposiciones".

Así, pues, nos permitimos rendir la ponencia respectiva en los siguientes términos:

I. INTRODUCCION

Importancia y objetivo del proyecto.

El proyecto tuvo iniciativa del Ejecutivo a través del señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Andrés González Díaz, y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.), doctor Héctor Cadena Clavijo.

Se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 106 de 1993, y después de haber sido aprobado con modificaciones por la Comisión Tercera Constitucional del Senado, así como por la plenaria de esa Corporación, fue repartido a la Comisión, donde fue aprobado con modificaciones, en primer debate, por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes.

El espíritu que anima el presente proyecto es el de adoptar una nueva reglamentación del manejo financiero y del aprovechamiento de la rentabilidad de los dineros que constituyen los depósitos judiciales, a fin de duplicar el presupuesto de inversión del sector judicial.

Durante los últimos años, la principal fuente de recursos para la inversión de la Rama Judicial y de las entidades de la Justicia, han sido los rendimientos financieros generados por estos depósitos a partir de la reglamentación que sobre el manejo de los mismos se expidió a través de la Ley 11 de 1987.

Hoy podríamos decir que con las normas consagradas en dicha ley, se inició el rescate financiero de la Rama Judicial. No obstante, después de seis años de su vigencia y frente a los retos que las circunstancias y la nueva Constitución han impuesto a la Justicia, incluido el sector carcelario y penitenciario, es conveniente y necesario revisar el régimen financiero para aumentar los recursos y precisar su distribución y destinación.

El proyecto persigue que hacia el futuro se equilibre el tratamiento que se le da a los depósitos judiciales con el que reciben los depósitos de ahorro ordinario, teniendo ello como consecuencia práctica un incremento de los recursos de la Rama Judicial y el Sector Justicia.

Pero veamos, al comentar los debates que tuvieron lugar en el seno del honorable Senado de la República y del primer debate en la honorable Cámara de Representantes, cuáles fueron las propuestas que traía el proyecto y cuáles las modificaciones que allí finalmente fueron aprobadas.

II. TRAMITE EN EL SENADO

1. Primer debate en el Senado.

Al someterse el proyecto a primer debate, surgieron algunas inquietudes sobre la conveniencia o inconveniencia de algunas de sus normas, básicamente por las consecuencias que podrían derivarse para el Banco Popular.

Inicialmente el proyecto propuso como puntos esenciales los siguientes:

1. Las cantidades que constituyesen Depósitos Judiciales, se deberían consignar en el Banco Popular o en la Caja Agraria, como venía aconteciendo.

2. La tasa de liquidación mínima, aplicada al saldo trimestral promedio en depósito, sería la tasa de interés trimestral promedio de la banca comercial para los depósitos de las secciones de ahorro.

3. Los dineros se pagarían con destino a la Nación.

4. La Nación debía destinar los dineros recibidos a financiar los programas y proyectos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial.

5. El Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación ejercerían el control y adoptarían las medidas necesarias para la debida constitución de los depósitos judiciales, conforme reglamentación que se estableciera al respecto.

El Presidente de la Comisión Tercera del Senado consideró oportuno conformar una Comisión Accidental que escuchase los planteamientos del Ministro de Hacienda, del Presidente del Banco Popular y del Ministro de Justicia. El anterior procedimiento culminó con una sana y necesaria concertación. La posición del Gobierno Nacional finalmente se consignó en una comunicación de 11 de mayo de 1993, acerca de los artículos 1º, 2º y 6º del proyecto, lo cual fue acogido de manera general por los ponentes y la Comisión Tercera de esa Corporación.

El pliego de modificaciones propuso la modificación de los artículos 6º y 7º El pri-

mero se refería a la destinación de los recursos y se sugirió que se especificasen los rubros de inversión. El segundo se aclaró, en el sentido de determinar que el control del Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría recaería sobre las autoridades judiciales y no sobre las entidades financieras.

Después de reunida la Comisión Accidental y reabierto el debate en el seno de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, se aprobaron las siguientes modificaciones:

1. Se mantuvo el criterio de la Ley 11 de 1987, de que los depósitos en primera instancia se efectúen en las oficinas del Banco Popular de la localidad del depositante; y que en el evento que aquélla no existiere, se efectuaran en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Lo anterior quedó establecido en los artículos primero y noveno aprobados.

Se tuvo en consideración que el Banco Popular es la entidad que está haciendo el mayor esfuerzo operacional para prestar el servicio de los Depósitos Judiciales y, por lo tanto, tiene un manejo más especializado de esa función. Además, porque con ello se preservaba su estabilidad financiera, teniéndose en cuenta que es una institución que presta un servicio jurídico popular, así como créditos a la mediana y pequeña industria.

2. Se modificó la tasa a tener en cuenta y la base para liquidar los rendimientos.

En efecto, el artículo segundo aprobado dijo: "A los promedios trimestrales de los Depósitos Judiciales definidos en este artículo, se les aplicará la más alta de las tasas de interés trimestral que se paguen en las secciones de ahorro del Banco Popular o de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Para establecer la base de liquidación se tomará el saldo trimestral promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los Depósitos Judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, mientras este diferencial subsista. Se exceptúan de esta obligación los depósitos que encajen al ciento por ciento (100%), de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, que se descontarán en su totalidad".

Estos dos incisos del artículo segundo aprobado, persiguen nivelar el tratamiento Depósitos Judiciales con el que tienen los otros depósitos de ahorro. El encaje vigente para los Depósitos Judiciales es del 41%, mientras que el de los otros depósitos de ahorro, en la banca comercial, es del 10%. Ahora, en cambio de descontar el 41% se descontará el 31%, mientras esta diferencia entre uno y otro encaje subsista; y la tasa aplicable ya no será la promedio del mercado financiero, sino la más alta de las que ambas entidades estén pagando para los depósitos de las secciones de ahorro.

3. El artículo sexto del proyecto inicial se aprobó finalmente con la redacción con que inicialmente fue propuesto, añadiéndose que los recursos serán no sólo para la Rama Judicial sino para el Sector Justicia. También se le adicionó un inciso que pretende servir como criterio de interpretación, para establecer el destino de los recursos mientras no exista un Plan Nacional de Desarrollo aprobado.

2. Segundo debate en el Senado.

Al someterse el proyecto a segundo debate en la sesión plenaria del Senado del día 25 de mayo, surgió la discusión sobre la conveniencia o inconveniencia del artículo sexto aprobado por la Comisión Tercera.

La redacción inicialmente propuesta fue la siguiente:

Artículo 6º:

La Nación destinará los dineros que reciba con base en lo dispuesto en los artículos anteriores, a financiar los planes, programas y proyectos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial y el Sector Justicia.

Mientras se expiden las normas y leyes pertinentes sobre la materia, y dado el actual período de transición constitucional, estos recursos se invertirán en los planes, programas y proyectos de inversión de la Rama Judicial y del Sector Justicia.

El texto finalmente aprobado fue el siguiente:

Artículo 6º

Los dineros que se reciben con base en lo dispuesto en los artículos anteriores se destinarán a financiar los planes, programas y proyectos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial y los planes, programas y proyectos de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

Mientras se expiden las normas y leyes pertinentes sobre la materia y dado el actual período de transición constitucional, estos recursos se invertirán en los planes, programas y proyectos de inversión de la Rama Judicial y en los planes, programas y proyectos de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

III. TRAMITE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

1.. Primer debate en la Cámara de Representantes.

Al someterse el proyecto a primer debate, en la sesión del día 10 de junio de 1993, se hicieron algunas modificaciones al proyecto aprobado en el Senado y de acuerdo con algunas propuestas por parte del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura (cartas dirigidas al Presidente de la Comisión en junio 3 y 7 del presente año), acogidas de manera general por los ponentes y el Gobierno Nacional (carta de los Ministros de Justicia y Hacienda).

El inciso primero del artículo 6º decía:

Los dineros que se reciben con base en lo dispuesto en los artículos anteriores se destinarán a financiar los planes, programas y proyectos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial y los planes, programas y proyectos de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

El texto finalmente aprobado fue el siguiente:

"Los dineros que se reciban con base en lo dispuesto en los artículos anteriores se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para financiar los planes, programas y proyectos de inversión prioritariamente y de los de capacitación que se establezcan en el plan nacional de desarrollo para la Rama Judicial, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios".

El artículo 7º decía:

El Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación ejercerán el control sobre las autoridades judiciales que decreten el pago de los recursos a que se refiere esta ley, con el fin de verificar que se constituyan en debida forma y exista plena correspondencia entre la orden judicial expedida para tal efecto y el depósito efectuado.

Este artículo fue aprobado de la siguiente forma:

"El Consejo Superior de la Judicatura ejercerá el debido control sobre las autoridades judiciales con el fin de que se constituyan y decreten en debida forma los depósitos judiciales, multas y demás recursos a que se refiere la presente ley, y así mismo, para que se realicen las consignaciones correspondientes".

Se creó un artículo nuevo, y fue aprobado como artículo 9º, quedando así:

"Conforme al procedimiento que establezca el Consejo Superior de la Judicatura el valor de los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por sus beneficiarios dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación definitiva del correspondiente proceso, será girado al Tesoro Nacional para financiar los planes, proyectos y programas de inversión de la Rama Judicial".

Finalmente, el artículo 9º pasó a ser el artículo 10.

IV. Alcances del proyecto.

Como se ha anotado, la presente iniciativa pretende duplicar el presupuesto de inversión del sector judicial habida cuenta de que los ingresos actuales resultan insuficientes.

1. Recursos de inversión del sector judicial.

Para el año de 1993 los recursos de inversión del sector judicial, incluidos los despachos judiciales y los establecimientos carcelarios, ascienden a la suma de 17.570 millones de pesos discriminados así despachos judiciales 6.600 millones, Fiscalía General de la Nación 3.225 millones y establecimientos carcelarios 7.745 millones.

Estas sumas resultan claramente insuficientes si se tiene en cuenta, según el Consejo Superior de la Judicatura, que el solo sector de despachos judiciales y de fiscalías requería para satisfacer las necesidades mínimas de infraestructura, de una suma aproximada de 60.000 millones para los próximos dos años.

2. Recursos percibidos por concepto de los rendimientos financieros.

El sector judicial se nutre de los recursos provenientes de los impuestos y contribuciones del notariado y del registro y en especial de los rendimientos de los depósitos a que se refiere este proyecto.

Con base en la aplicación de las normas consagradas por la Ley 11 de 1987, por concepto de los rendimientos financieros de los depósitos judiciales los ingresos han sido, de acuerdo con los datos del Ministerio de Justicia, los siguientes:

Año	Valor en pesos ($)
1987	978.495.446.00
1988	2.006.653.015.00
1989	2.761.878.601.00
1990	3.809.720.206.00
1991	4.533.814.605.00
1992	5.810.997.000.00

En una proyección hecha para el presente año y para el año siguiente, manteniendo la actual reglamentación, se percibirían los ingresos que a continuación se discriminan:

1993	$ 6.573.115.248.00
1994	8.373.190.329.00

Anexamos los cuadros que permiten obtener estas cifras, aclarando que para las proyecciones se tomó como tasa de interés la que el Banco Popular y la Caja Agraria venían aplicando.

3. Consecuencias del régimen financiero propuesto.

El proyecto persigue que hacia el futuro, de manera general, se equilibre el tratamiento que se le da a los depósitos judiciales frente a los depósitos de ahorro ordinarios.

La aprobación de las normas propuestas permitiría que para 1993 los recursos que se perciban pasen de 6.573 millones a 11.635 millones, y para 1994 pasen de 8.373 millones de pesos a 14.946 millones (se anexan cuadros respectivos).

A los ponentes asiste la plena convicción de que medidas como las propuestas fortalecerán decididamente la justicia en Colombia, como instrumento indispensable para consolidar el nuevo Estatuto Social de Derecho, y servirán para propiciar la solución institucional de los complejos conflictos de nuestra sociedad.

Quieren además los ponentes rendir un homenaje al desaparecido Ministro Rodrigo Lara Bonilla, quien antes de ser ultimado, abogó por medidas semejantes a las que hoy se discuten.

Finalmente, se propone un parágrafo al artículo 6º, tendiente a establecer de manera general que uno de los criterios para orientar la destinación de los recursos sea promover a las entidades territoriales donde se capte un mayor número de rendimientos provenientes de los depósitos judiciales.

Por las anteriores consideraciones proponemos se dé segundo debate al Proyecto de ley número 301 de 1993 Cámara, 313 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Arturo Sarabia Better
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador.

Camilo Sánchez Ortega
Representante a la Cámara
Ponente.

Fernando Góngora Arciniegas
Representante a la Cámara
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 15 de 1993.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 301 de 1993 Cámara, 313 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiones".

Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo sexto:

Parágrafo. Los dineros que se recauden por este concepto deberán ser destinados prioritariamente a la inversión y capacitación en los departamentos donde los mismos se capten.

Atentamente,

Arturo Sarabia Bette
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador.

Camilo Sánchez Ortega
Representante a la Cámara
Ponente.

Fernando Góngora Arciniegas
Representante a la Cámara.
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Constitucional Permanente (Asuntos Económicos)
Santafé de Bogotá, D. C., junio 17 de 1993.

Autorizamos el presente informe suscrito por los honorables Representantes Arturo Sarabia, Camilo Sánchez y Fernando Góngora, con el cual rinden Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 301 de 1993 Cámara, 313 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones". Incluye Pliego de Modificaciones.

El Presidente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 318 de 1993 Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Nacional".

Señores
Presidente y honorables Representantes
Cámara de Representantes
Ciudad.

Nos permitimos rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley referenciado en virtud del cual se le reconocen derechos territoriales, económicos, políticos, sociales y culturales a las comunidades negras de Colombia.

Marco histórico.

Hoy 500 años después que los Zulues, Bantues, Otentotes, etc., fueron arrancados de la madre Africa y traídos a América y sometidos al cruel e inhumano proceso de esclavización: Sus descendientes aún están discutiendo y procurando la legalidad de los territorios que habitan, tierras que conquistaron gracias al coraje y valentía de sus antepasados Cimarrones: Denominación que recibieron los negros rebeldes que luego de reventar las cadenas huían hacia las altas montañas y las zonas más inaccesibles a fin de evitar las hostigaciones del esclavista, de donde a su vez salían a combatirlos, lograrían además recrear todas unas formas de subsistencia creando lo que posteriormente los Científicos Sociales distinguieron como las Sociedades Cimarronas, asentadas en los denominados Palenques regidas por unas premisas jurídicas y organizativas bien delimitadas.

Dentro de este contexto histórico en desarrollo del artículo transitorio 55 de la Constitución Nacional, las comunidades negras luego de un año de estudio han presentado a consideración del Congreso un Proyecto de ley orientado al reconocimiento de los derechos territoriales, económicos, políticos, sociales y culturales de la población afrocolombiana, el cual se sinteitza en lo siguiente:

— En el primer artículo referido al objeto de la ley, se recoge el reconocimiento del derecho a la titulación colectiva de las tierras a las comunidades negras del Pacífico y de otras zonas similares, así como la adopción de mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las **comunidades negras de Colombia como grupo étnico y el fomento del desarrollo económico y social.**

En estas dos últimas materias se refleja un gran logro jurídico por cuanto se estará legislando para todos los afrocolombianos salvando los escollos jurídicos del transitorio 55 al hacerse una interpretación que permitió entender la Constitución Política como un todo armónico y aprovechar así los mandatos de otros artículos constitucionales como el 7º referido a la diversidad étnica y cultural, el 10 que trata del derecho a una educación bilingüe; el 13 atinente a la igualdad y la discriminación racial; el 27 que se refiere a la libertad de cátedra...; el 63 que protege las tierras comunales de los grupos étnicos y el 68 que en uno de sus apartes ordena una formación que respete y desarrollo la identidad cultural de los integrantes de los grupos étnicos, para citar los que podrían ser más importantes.

— En el capítulo de principios, se recoge en su totalidad los propuestos por las comunidades negras abriendo con ellos una amplia ventana a futuras interpretaciones de la ley; sustentados además con algunas definiciones básicas que como la de ocupación colectiva ofrecerán una cobertura bastante amplia al momento de su aplicación.

— En el capítulo que trata del reconocimiento a la propiedad colectiva hemos de tener en cuenta que nuestro territorio en la mayoría de los casos lo constituyen tres franjas como son: La ribera, los valles o vegas inundables y el bosque, desde luego no estrictamente delimitados; al reconocérsele el derecho a nuestras comunidades sobre éstas se facilita el ejercicio del anhelado control sobre nuestro territorio (hoy muy disputado, lo cual dependerá en grado sumo de la agilidad con que se creen los consejos comunitarios y por supuesto de la capacidad de nuestras organizaciones. en todo caso, con tener el respaldo legal de nuestros territorios si bien no desaparecerán las amenazas que sobre ellos se ciernen, sí nos sentimos psicológicamente más dispuestos a defenderlos.

— El Capítulo IV referido al **uso de los recursos naturales** por razones bien conocidas, fue el que generó mayor resistencia por parte del Gobierno, sin embargo, se logró definir como ya se dijo la propiedad de nuestras comunidades sobre los bosques con la obligación del Estado de fomentar la explotación comercial por parte de nuestras comunidades, incluso en forma asociativa pero donde las mismas concurran con un capital no inferior al 50%, el cual podrá ser representado en los mismos recursos del bosque.

— El Capítulo V que trata de los **recursos mineros** indudablemente no responde a la trascendencia que esta actividad económica ha tenido tradicionalmente en nuestras comunidades, quedando así serios vacíos en esta materia sin desmeritar el derecho preferencial que se establece para las comunidades negras en el otorgamiento de licencias especiales de exploración y explotación; aunque aquí cabe señalar que quizás **la principal garantía para controlar el subsuelo es controlando el suelo.**

— En el Capítulo VI que contiene **los otros derechos y la identidad cultural,** se encuentra como eje central la implementación de una política de etnoeducación para nuestras comunidades mediante el establecimiento de programas curriculares que partiendo de nuestra cultura, tradiciones y fundamentalmente de la otra cara de la historia afrocolombiana, en lo cual debemos empeñar grandes energías en función de que por lo menos nuestras próximas generaciones reciban una educación que les permita saber de dónde venimos para entender dónde estamos y para dónde vamos. En el mismo sentido la Comisión Pedagógica que se crea tendrá que jugar un papel determinante.

Igualmente se avanza con la creación de un fondo especial de becas para la educación superior administrado por el Icetex, el cual indudablemente podrá contribuir a darle respuesta a uno de los principales retos que tenemos los afrocolombianos y del Pacífico en particular, como es la urgencia de contar con recursos humanos altamente calificados y consecuentes con nuestros intereses que puedan servir de interlocutores ante los agentes del capital nacional e internacional, que sin duda seguirá llegando a nuestros territorios cuyos efectos tan sólo podremos reorientarlos nosotros y sólo nosotros mismos.

— Planeación y fomento del desarrollo económico y social. Este capítulo constituye gran trascendencia al reconocerse que el desarrollo que se ha pretendido implementar en nuestras comunidades no ha dado resultados por no responder a la cosmovisión ni a las realidades de nuestro entorno económico, reconociendo con ello un planteamiento reiterado en la comisión.

Para subsanar lo anterior, se contemplan entre otras iniciativas nuestra participación mediante un representante en el Consejo Nacional de Planeación, participación equitativa en los consejos territoriales de planeación, es decir, departamentos, provincias y municipios.

En el mismo sentido se ordena la creación de una comisión de estudio que deberá encargarse de la formulación de un plan de desarrollo para las comunidades negras, se incluye la participación de un representante nuestro en los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, con jurisdicción en las áreas objeto de la titulación colectiva.

Esta comisión indudablemente podrá verse muy alimentada por las unidades de planificación en que se constituirán las cuencas hidrográficas y coayudada además por las unidades de gestión de proyectos que deberán existir en los fondos estatales de inversión social.

De igual manera se contempla el derecho de beneficiarnos de los desarrollos científicos posteriores que se deriven de variedades vegetales de nuestro entorno, sobre los cuales nuestras comunidades hayan desarrollado conocimientos que redunden en desarrollo de productos para la comercialización.

El proyecto contempla una serie de iniciativas de origen parlamentario que fueron adicionadas durante las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara por parte de los honorables Representantes Piedad Córdoba de Castro, Jaime Perea y Julio Gallardo.

Por último, honorables Representantes, me permito convocarlos a evocar conmigo al expresidente norteamericano Lyndon Jhonson, quien en 1965 manifestara: **"No podemos tomar a alguien que ha estado encadenado por años liberarlo y ponerle en la línea de arranque y decirle que ahora está libre para competir con los demás y creer sinceramente que con eso hemos actuado con toda justicia... hombres y mujeres de todas las razas nacen con las mismas capacidades. Pero la capacidad no es sólo un producto del nacimiento.**

"La capacidad se ve ampliada o impedida por la familia con que se vive, la escuela a la que se asiste y la pobreza o riqueza que a uno lo rodea. Es el producto de cientos de fuerzas invisibles que actúan sobre el pequeño infante, sobre el niño y finalmente sobre el hombre".

Honorables Representantes,

Julio Gallardo Archbold, Rodrigo Villalba Mosquera.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 105 de 1992 (Senado) y número 286 de 1993 (Cámara), "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geógrafo y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, demás miembros
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Santafé de Bogotá, D. C.

Por designación de la Presidencia de esta Comisión, me corresponde rendir ponencia para primer debate, al Proyecto de ley en referencia, presentado a la consideración del Congreso de Colombia, por el honorable Senador Enrique Molano Calderón.

La presente iniciativa parlamentaria ya hizo su trámite legal por el honorable Senado de la República y corresponde a la honorable Cámara de Representantes pronunciarse ahora sobre el proyecto en trámite.

El ponente en el honorable Senado, congresista Guillermo Panchano Vallarino, luego de un concienzudo estudio sobre la materia y apoyándose en el ilustrado criterio de verdaderos especialistas en el tema, tales como Ernesto Guhl, Profesor Emérito de Geografía de la Universidad Nacional; Gustavo Montañez G., Director del Departamento de Geografía de la Universidad Nacional y Héctor Rucinque, Director del Programa de Estudios de Postgrado en Geografía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, decidió proponer algunas modificaciones al proyecto original, las cuales fueron acogidas en su integridad en el transcurso de los dos debates reglamentarios.

Consideró el honorable Senado de la República, que el Pliego de Modificaciones propuesto por el señor Ponente, no sólo racionalizaba la presentación del proyecto inicial, sino que también evitaba una serie de inútiles repeticiones en el articulado y por eso en Segundo Debate, acogió un texto definitivo, que es el que ahora llega para estudio de la Cámara de Representantes.

Luego de estudiar en forma detenida y contando con la asesoría de catedráticos y docentes de varias universidades que conocen a fondo el tema propuesto, he llegado a la conclusión, de que la totalidad del articulado aprobado por el honorable Senado, debe también ser acogido por la Cámara, pues llena a satisfacción las aspiraciones de quienes han dedicado su vida al aprendizaje, la enseñanza y divulgación de una materia del conocimiento humano, que aunque de reciente aparición en Colombia, no deja de tener fundamental importancia dentro del ámbito de nuestro desarrollo cultural.

No queremos decir con lo anterior, que sólo hasta ahora se está implantando el estudio de la Geografía en nuestro país, pues éste desde siempre a todo lo largo de nuestra historia escrita, se ha cultivado. Pero lo importante es que la iniciativa en comento, ahora pretende convertir estos estudios en una profesión autónoma, regida por sus propias reglas y orientada por verdaderos especialistas en la materia y en esta forma, también estamos dando desarrollo al artículo 26 de la Constitución Política de 1991, donde se consagra la libertad de escoger, pero también la reglamentación legal de toda profesión u oficio.

De otra parte, los futuros desenvolvimientos que tengan los mandatos constitucionales sobre temas, tales como el reordenamiento territorial, la descentralización política y administrativa y para que la planeación pueda contar con aportes más elaborados del conocimiento de nuestras realidades geográficas, la presencia de estos nuevos profesionales, de garantizada idoneidad, se hace indispensable en el futuro desarrollo del país.

Estas razones son más que suficientes para sostener nuestro criterio sobre la bondad de la iniciativa parlamentaria que hoy discuten las Cámaras Legislativas y recomendar su aprobación.

Sin embargo, dos pequeñas sugerencias queremos hacer al proyecto en discusión. El ordinal a) del parágrafo transitorio del artículo 1º del texto aprobado por el honorable Senado, establece como una de las posibilidades para que los Licenciados en Ciencias Sociales y los Ingenieros Geógrafos, puedan ser aceptados y matriculados como Geógrafos Profesionales: "Haber ejercido **de tiempo completo** como profesores universitarios de Geografía durante no menos de dos (2) años".

Pero ocurre que, varios catedráticos con quienes consultamos el tema, observan que precisamente por ser ésta una especialidad autónoma nueva dentro de las Ciencias Sociales, sólo muy pocas universidades en todo el territorio nacional cuentan dentro de su personal docente con profesores de Geografía de tiempo completo, casi todos graduados en el exterior, pues por no existir aun esta materia como profesión independiente, nadie puede aspirar a derivar su subsistencia de manera exclusiva de esta actividad.

En otras palabras, no se puede exigir de un docente que sea Geógrafo de tiempo completo, por la exacta razón de que tal profesión aun no existe. Insistir en lo contrario sería caer en una petición de principio o lo que es igual, plantear de nuevo el viejo dilema de si "fue primero la gallina o el huevo".

Es por esto honorables Representantes, que considero que el ordinal transcrito debe modificarse para suprimir la exigencia de que el profesorado universitario en Geografía sea de **tiempo completo,** para exigir apenas que durante al menos dos años esta cátedra se haya ejercido. De lo contrario, el escasísimo número de profesores que reunirían las exigencias del proyecto en discusión, no alcanzarían siquiera para integrar un precario "quórum", dentro del Colegio Profesional de Geógrafos que se pretende crear en la presente iniciativa.

Además, he sido informado de casos de Licenciados en Ciencias Sociales, quienes sin ejercer la docencia universitaria, sí son autores de libros de Geografía que por su calidad científica y pedagógica, han sido adoptados como texto en diferentes planteles de enseñanza media o superior.

No sería entonces justo que estos verdaderos estudiosos de la materia, quedarán excluidos de ascender a Geógrafos Profesionales por carecer de influencia suficiente para conseguir una vinculación con la cátedra universitaria.

No debe perderse de vista que de acuerdo con reglamentación del proyecto que se discute, corresponderá al Colegio Profesional de Geógrafos, definir los requisitos mínimos para la expedición de la Matrícula Profesional y evaluar las verdaderas aptitudes de cada aspirante. A nosotros como legisladores nos corresponde sólo la misión de establecer los marcos jurídicos generales para optar a la profesión de Geógrafo, pero es al Colegio que aquí mismo se establece, a quien le corresponde expedir la exigente reglamentación para alcanzar el título.

Es por todo lo anterior que nos permitimos someter a su ilustrado criterio, la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 286 de 1993, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geógrafo y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones comprendidas en el pliego adjunto.

Es vuestra comisión honorables Representantes,

Manuel Espinosa Castilla
Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 10 de 1993.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El numeral a) del parágrafo transitorio del artículo 1º, quedará así:

"Haber ejercido como profesores universitarios de Geografía, durante no menos de dos (2) años o ser autor de libros de la materia que hayan sido adoptados como textos de enseñanza".

Manuel Espinosa Castilla
Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 10 de 1993.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en segundo debate

al Proyecto de ley número 171/92 Cámara, 098/92 Senado, "por la cual se fomenta el desarrollo de la radio experimentación a nivel aficionado y la Nación se asocia al sexagésimo aniversario de la fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones del servicio

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del sexagésimo aniversario de la fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados y con tal motivo rinde homenaje a sus fundadores, señores Gustavo Uribe, Roberto Jaramillo Ferro, Fernando Carrizosa V., Jorge Alvarez Lleras, Roberto E. Lee, entre otros distinguidos ciudadanos, quienes fueron al mismo tiempo pioneros de las radiocomunicaciones y de la radiodifusión en Colombia.

Artículo 2º Declárese de utilidad pública e interés nacional la actividad del servicio de radioaficionados y radioaficionados por satélite.

Artículo 3º El servicio de radioaficionados y radioaficionados por satélite podrá prestarse en todo el territorio nacional, incluyendo aguas territoriales y espacio aéreo, así como también en los lugares que por convenciones internacionales le reconozcan a Colombia el principio de extraterritorialidad.

Artículo 4º El servicio de radioaficionados es un servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados debidamente actualizados que se interesan en la radioexperimentación con fines exclusivamente personales y sin ánimo de lucro.

Artículo 5º El servicio de radioaficionados por satélite es el servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la tierra para los mismos fines que el servicio de radioaficionados.

Artículo 6º La estación de servicio de radioaficionados es aquella que comprende uno o más transmisores o receptores con las instalaciones accesorias para ser operada en las bandas y frecuencias asignadas por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, al servicio de radioaficionados o radicaficionados por satélite. La estación puede ser fija, móvil o portátil, dependiendo de la categoría de la licencia, que para tal efecto expida el Ministerio de Comunicaciones de Colombia.

Artículo 7º Radioaficionado es la persona natural ejecutora del servicio de radioaficionado o radioaficionado por satélite, quien lo realizará previa autorización expresa, a través de estaciones de radioaficionados establecidas de acuerdo con las normas de la presente ley, su reglamento y los reglamentos de radio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

CAPITULO II

De la prestación del servicio

Artículo 8º Para operar una estación de radioaficionados se requiere la autorización para el funcionamiento de la estación y la licencia correspondiente para su operador.

Artículo 9º La licencia de radioaficionados será otorgada por el Ministerio de Comunicaciones de Colombia, previa reglamentación que hará de los requisitos y trámites correspondientes.

Artículo 10. El Gobierno Nacional establecerá todo lo relativo a bandas, frecuencias, potencias, tipos de emisión y demás medidas necesarias para el debido desarrollo de la actividad radioaficionada según las categorías señaladas en el artículo anterior.

Artículo 11. Los radioaficionados nacionales o extranjeros que hayan obtenido licencia en un país extranjero con el cual Colombia tenga convenio de reciprocidad, tienen derecho a que el Ministerio de Comunicaciones les conceda licencia de Radioaficionados en la categoría equivalente y por el mismo término que les fue concedida en el exterior.

Artículo 12. Toda persona que desee obtener una licencia para operar los aparatos de una estación de radioaficionado deberá aprobar un examen que certifique su aptitud. El Ministerio de Comunicaciones podrá delegar estos exámenes en las asociaciones de Radioaficionados debidamente registradas, previa aprobación de los bancos de preguntas y el sistema de evaluación de dichas pruebas.

CAPITULO III

De las asociaciones de radioaficionados

Artículo 13. Los radioaficionados podrán asociarse a través de entidades o instituciones para mejorar sus conocimientos, realizar investigaciones científicas o técnicas o establecer estaciones de radio y redes de comunicación a nivel aficionado.

Artículo 14. Es objetivo principal de las ligas o asociaciones de radioaficionados, fomentar el estudio, la instrucción, la investigación y la radioexperimentación de las comunicaciones a nivel aficionado.

Artículo 15. Las ligas o asociaciones de radioaficionados serán de carácter nacional y regional. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo relativo a requisitos y trámites para el reconocimiento y registro de las diferentes categorías de ligas y asociaciones.

Artículo 16. Las ligas o asociaciones deberán inscribirse ante el Ministerio de Comunicaciones a fin de obtener el registro, que será el distintivo de llamada. Dicha inscripción deberá ser renovada cada cinco (5) años.

Artículo 17. El Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar a las asociaciones de radioaficionados, la instalación y funcionamiento de repetidoras, de acuerdo con el plan nacional de frecuencias, expedido por el Ministerio, sin que por ello se constituya exclusividad alguna en desmedro del uso general de las frecuencias atribuidas al servicio de los radioaficionados.

CAPITULO IV

Del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados

Artículo 18. El Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados, estará integrado por:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director Administrativo de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones;

c) El Director Técnico del Ministerio de Comunicaciones;

d) El Jefe de la División de Medios de Comunicación del Ministerio de Comunicaciones;

e) Dos (2) representantes de distintas asociaciones de radioaficionados de carácter nacional, reconocidas como tales por el Ministerio de Comunicaciones y elegido por las mismas;

f) Un representante de todas las asociaciones de carácter regional reconocidas como tales por el Ministerio de Comunicaciones y elegido por las mismas.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la elección de los representantes mencionados en los literales e) y f) de este artículo.

Artículo 19. Son funciones del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados:

a) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones para los asuntos relacionados con el servicio de radioaficionados;

b) Proponer y recomendar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del servicio de radioaficionados.

Parágrafo. Las recomendaciones del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados deberán ser escuchadas, pero en ningún caso obligan al Ministerio de Comunicaciones o al Gobierno Nacional.

Artículo 20. El Ministerio de Comunicaciones proveerá lo necesario para la instalación y el funcionamiento del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados.

CAPITULO V

Deberes y derechos de los radioaficionados y disposiciones finales

Artículo 21. El titular de la licencia de radioaficionado es el único autorizado para utilizar los distintos de llamada debidamente asignados. El radioaficionado que transgreda esta obligación será sancionado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. El radioaficionado que provoque interferencia a otros servicios autorizados, debe suspender las transmisiones hasta que se corrijan o eliminen las causas de interferencia. En caso contrario será objeto de las sanciones que para el efecto establezcan las normas vigentes.

Artículo 23. Las transmisiones se realizarán en lenguaje claro y cortés, observando las normas nacionales e internacionales al respecto.

Artículo 24. En las transmisiones que realicen los radioaficionados no se podrá:

a) Difundir noticias originadas por otros servicios de telecomunicaciones, salvo las excepciones expresas;

b) Establecer comunicación con estaciones que no se identifiquen debidamente;

c) Transmitir notas simples de audiofrecuencia, conversaciones en clave, temas de carácter político, religioso, comercial u otros que se aparten del espíritu del servicio de radioaficionados; ni informaciones falsas ni alarmantes que atenten contra la tranquilidad pública, o la seguridad de las personas; o que contengan frases obscenas, indecorosas o de doble sentido; o que se utilicen términos que puedan causar agravio a la dignidad de las personas.

Artículo 25. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la prestación de servicios de radioaficionados, en caso de calamidad pública, perturbación del orden público, conmoción interna y emergencia. En tales circunstancias podrá ser suspendido temporalmente el uso de las bandas, frecuencias y tipos de emisión, atribuidas al servicio de radioaficionados. Sólo en casos previamente autorizados, podrán ser usadas las estaciones de radioaficionados para enlaces o retransmisiones de otro servicio de radiodifusión.

Artículo 26. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la obligación de los titulares de licencias de radioafición, en lo relativo a irregularidades o infracciones en la utilización de las frecuencias o bandas respectivas.

Artículo 27. El Gobierno Nacional regulará la obligación de los titulares de licencias de radioafición en lo relativo a las infracciones sobre la indebida utilización de las frecuencias y por las violaciones a esta ley y los reglamentos.

Artículo 28. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará todas aquellas materias derivadas de la presente ley con el propósito de facilitar y promover la labor de los radioaficionados.

Artículo 29. Las organizaciones de radioaficionados reconocidas por el Ministerio de Comunicaciones, estarán exentas del pago de derechos arancelarios y de cualquier otro gravamen accesorio, derivado de la importación de equipos, aparatos, materiales de instrucción e instrumentos de radio y electrónicos que ingresen al país con destino exclusivo a sus asociados, quienes en ningún caso los podrán enajenar antes de cinco (5) años desde la fecha de importación.

Se fija como cupo máximo anual la cantidad de doscientos mil dólares americanos (US$ 200.000.00) para cada entidad para la importación de dichos elementos.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., junio 8 de 1993.

En sesión plenaria de la fecha fueron considerados y aprobados por unanimidad, la proposición con la que termina la ponencia para segundo debate, el articulado y el título conforme al presente texto del Proyecto de ley número 171/92 Cámara, 98/92 Senado, "por la cual se fomente el desarrollo de la radio-experimentación a nivel aficionado y la Nación se asocia al sexagésimo aniversario de la fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados".

Interrogada la honorable Corporación: ¿Quiere la honorable Cámara de Representantes que el presente proyecto sea ley de la República? En forma unánime se pronunció afirmativamente.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 312 de 1993, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de la ciudad de Caloto, Departamento del Cauca, rinde homenaje a la comunidad caloteña, se ordena la construcción de varias obras de interés social y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes:

Por reparto verificado el día 15 de junio del presente, efectuado por la Mesa Directiva de esta Comisión, me corresponde rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia, del que es autor el Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

Caloto es un municipio situado al norte del Departamento del Cauca con una extensión territorial de 442 kmts², donde se encuentran diferentes climas, debido a la conformación geográfica de su territorio. Cuenta con 30.300 habitantes, pertenecientes a las tres razas étnicas que conforman nuestra nacionalidad.

Históricamente, el municipio tenía basada su economía en la agricultura, distribuida en pequeñas y medianas parcelas, en donde se cultivaba especialmente el café, cacao, plátano, maíz, frijol y otros; pero todo esto se fue viniendo a menos a raíz de los hechos violentos de los años 50; acontecimientos que obligaron a los campesinos a vender sus pequeños predios y a emigrar a las ciudades vecinas.

Hoy, su economía está sustentada en el cultivo industrial de la caña de azúcar y en menor escala, su población se dedica a los cultivos tradicionales de pan coger. Igualmente, tiene como únicas fuentes generadoras de empleo las empresas Propal y Química Básica; la primera de ellas dedicada a la producción de papeles blancos y la segunda, a la obtención de productos derivados del azufre, como el ácido sulfúrico; demandando ambas factorías un número cercano a los 1.000 empleos directos, de los cuales, sólo un 30% de ellos, están radicados en la municipalidad.

Caloto cuenta con una población indígena de 1.200 personas, que en su gran mayoría viven en condiciones de pobreza; constituyendo un constante grupo de presión por la demanda de tierras en la zona.

De otro lado, el 70% de su población está conformada por miembros de la raza negra, quienes en el pasado fueron los propietarios de las tierras que hoy pertenecen a los Ingenios Azucareros. Esta movilidad social generó asentamientos de población negra en veredas y corregimientos. Actualmente, dedicados a la actividad del jornaleo.

El Municipio de Caloto tiene un alto nivel de necesidades insatisfechas, especialmente en los sectores de Educación, Salud, Acueducto, Alcantarillado, concretamente en el área rural; así como en electrificación, vivienda y recreación.

Como indicadores fehacientes de su alto nivel de necesidades insatisfechas, me permito señalar que sólo el 17.4% cuenta con todos los servicios; con energía el 35.7%; con acueducto el 35.3% y sin ningún servicio el 32.7% de su población.

Por todo ello, es imperativo que la Nación por conducto del Congreso de la República y del Gobierno Nacional se empeñe en apoyar los altos valores de la población caloteña, buscando afianzar no solo la concordia de sus habitantes sino también, procurar el bienestar de sus gentes.

En el articulado del proyecto de ley a consideración de los honorables Representantes se prevé la realización de varias obras tendientes a mejorar la infraestructura educativa, de salud y recreacional del municipio. Obras definidas como prioritarias dentro del gasto público social, tal como lo contempla el artículo 366 de nuestra Constitución Nacional.

Al cumplirse los cuatrocientos cincuenta (450) años de la ciudad de Caloto, Cauca y en consideración a la importancia histórica que esta población tiene para el país, respetuosamente me permito solicitar a los honorables Representantes, dar primer debate al proyecto de ley número 312 de 1993, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de la ciudad de Caloto, Departamento del Cauca, rinde homenaje a la comunidad caloteña, se ordena la construcción de varias obras de interés social y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Eduardo Alvarez Suescún
Representante a la Cámara
Comisión Cuarta.